



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **181**

(16 JUN 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. E1-2021-27245 de 10 de agosto de 2021, la ANLA remite por factor de competencia a la presente Dirección el Oficio 3439 del 26 de marzo de 2021 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, el cual traslada la Resolución 000447 del 18 de marzo de 2021, relacionado con la medida de suspensión impuesta a prevención y el expediente CRQ No. 029-2021.

Que en el mencionado oficio de la CRQ se evidenció que el traslado se realizó “... a fin de evaluar la procedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a que haya lugar.”

Mediante Auto No. 233 de 29 de septiembre de 2021, este Ministerio ordenó una indagación preliminar en materia ambiental con el fin de determinar la certeza de los hechos.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en sus competencias realizó verificación en campo de varios proyectos en ejecución en la jurisdicción de la CRQ y en efecto, se evidencia el informe de comisión No. 1910

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la cual se describen las visitas técnicas efectuadas dentro de las fechas del 27 al 30 de septiembre de 2021, con el objeto de revisar posibles hechos constitutivos de infracción ambiental al interior de la Reserva Forestal Central, ubicados dentro del departamento de Quindío.

De igual forma, se desarrollo Concepto Técnico No. 007 del 15 de marzo de 2022 donde se dio el Análisis técnico para determinar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental según se ordena en el Auto No. 233 de 29 de septiembre de 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de director técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las **Reservas Forestales** del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada a través e la Resolución 110 de 2022, se contempló que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. E1-2021-27245 de 10 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ remitió a este despacho el Oficio No. 3439 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se traslada la Resolución 000447 del 18 de marzo de 2021 junto al expediente CRQ No. 029-2021.

Luego, mediante Auto No. 233 de 29 de septiembre de 2021, este Ministerio ordenó una Indagación Preliminar en materia ambiental y tomó otras determinaciones.

A su vez, se efectuó el Informe de Comisión No. 1910 en la cual se describen las Visitas Técnicas efectuadas dentro de las fechas del 27 al 30 de septiembre de 2021, con el objeto de revisar posibles hechos constitutivos de infracción ambiental al interior de la Reserva Forestal Central, ubicados dentro del departamento de Quindío.

Producto de las mencionadas visitas realizadas por la presente dirección, este despacho realizó el Concepto Técnico No. 007 del 15 de marzo de 2022, en el cual, se determina con certeza la ocurrencia de las conductas constitutivas de infracción ambiental, como se enunciarán a continuación:

(...)

2.2. Análisis técnico y cartográfico de la información suministrada por la CRQ:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto del Auto No. 233 de 2021, se realiza análisis cartográfico en la fuente oficial: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/reservas-forestales/>, encontrado que efectivamente el predio está dentro de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959, en inmediaciones de dos veredas: El Túnel y Planadas (Ver imagen 1)

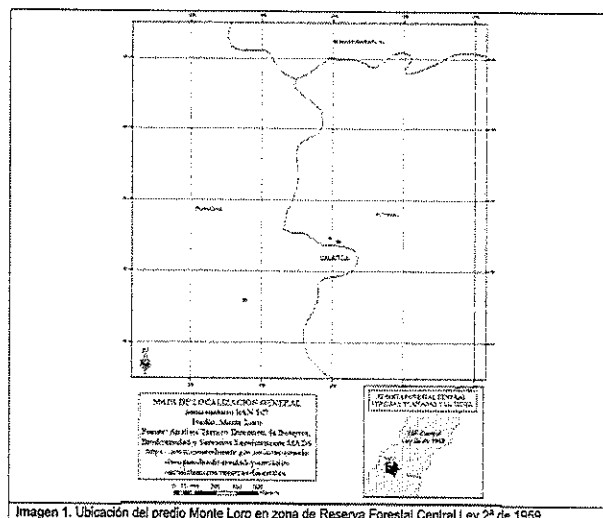


Imagen 1. Ubicación del predio Monte Loro en zona de Reserva Forestal Central Ley 2ª de 1959.

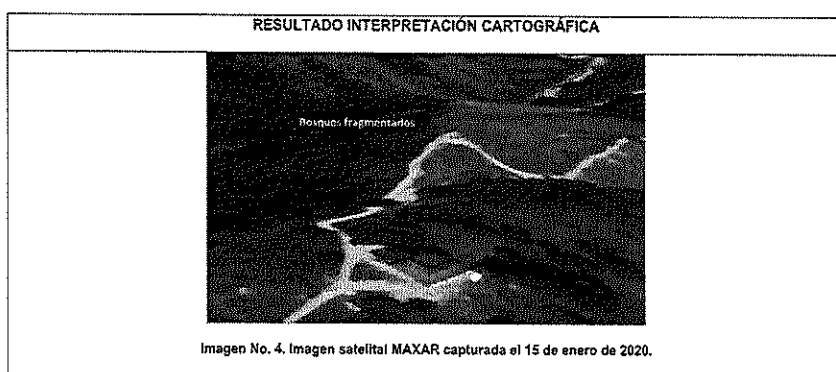
(...)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Análisis satelital, imagen 4 (fecha de captura: 15/01/2020): Para el año 2020 se evidencia la apertura de una vía de longitud aproximada de 2.628,34 metros con ancho aproximado de entre 3 y 4.5 metros, con una bifurcación de 152,55 metros. Se ve en aumento en comparación con el año 2014 las zonas de cultivos y pastos, hay aumento de zonas con suelos desprovistos de vegetación y altos procesos de fragmentación ocasionados por pérdida de masa boscosa; aunque no se tiene certeza del área del predio ya que no se cuenta con coordenadas poligonales de éste, se hace la verificación con las relacionadas en el auto 233/09/2021 por lo anterior no se puede cuantificar área de cultivos ni áreas de la correspondiente pérdida de cobertura boscosa.

En el análisis visual realizado, es evidente el deterioro del territorio y cabe la posibilidad de que ello origine alteración ecosistémica por la fragmentación realizada. En medio de las coordenadas capturadas hay un cuerpo de agua denominado Santo Domingo, por demás, estos cuerpos son ecosistemas que debido a la intervención antrópica pueden afectarse, así como los demás ecosistemas presentes en la ronda de los mismos y que no solamente tienen afectación en la zona de influencia del predio, si no que pueden verse afectados los territorios aguas arriba o abajo.

(...)



De conformidad con el análisis anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Según informe de atención a denuncia con radicado CRQ No. 02077-21 de 26 de febrero de 2021 se menciona que los puntos de coordenadas capturados se encuentran en la vereda Planadas, cabe aclarar que también hay puntos en la vereda el Túnel.
- En el análisis visual realizado a las imágenes de satélite referenciadas bajo las coordenadas relacionadas se evidenció que durante el periodo 2014 al 2019 se presentó un cambio de uso del suelo con actividad de apertura de vía que fue en aumento de longitud y ancho, para el año 2020 la vía iniciada en 2014 logra ser aperturada con medidas aproximadas de 2.628,34 metros de longitud con ancho aproximado de entre 3 y 4.5 metros, con una bifurcación de 152,55 metros. La vía no pudo ser totalmente delineada al no tener coordenadas poligonales exactas del predio ni un recorrido en diferentes puntos de la vía para tener una mínima orientación, sin embargo, bajo las coordenadas suministradas sí se evidenció el cambio de uso del suelo y una consecución amplia con lo cual se produjo una intervención al interior de la zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959.
- En el periodo de análisis 2014 -2020 se evidencia pérdida y fragmentación de cobertura boscosa y en la zona adyacente a la vía construida aumento de cultivos, pastos, suelos desprovistos de vegetación, arbustos y matorrales posiblemente generados por intervención antrópica, estas intervenciones posiblemente afectan la conectividad de los ecosistemas y con ello la salud ambiental de la zona.
- Aunado a lo anterior, hay un cuerpo de agua denominado Río Santo Domingo el cual en coordenadas capturadas ha perdido cobertura de galería, lo cual posiblemente afecte la calidad del ecosistema hídrico, así como el de los existentes en la zona.

2.3. Visita técnica conjunta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y CRQ del 29 de septiembre de 2021:

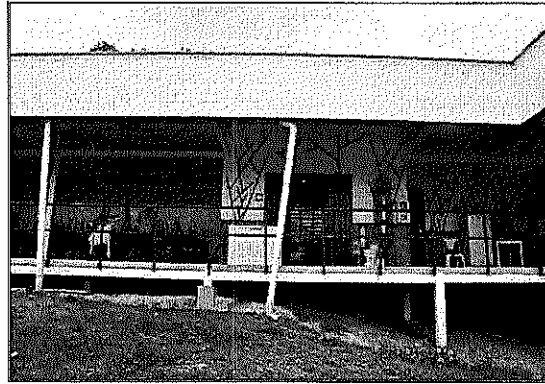
De conformidad con el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011¹, en la fecha de 29 de septiembre de 2021 se efectuó visita técnica al predio denominado Monteloro (ubicado en la vereda planadas del Municipio de Calarcá. El recorrido inicia desde la Ciudad de Armenia (instalaciones de la CRQ), en dirección oriente al municipio de Calarcá, para verificar en terreno los hechos relacionados con la adecuación de vías, en área de reserva forestal central establecida mediante Ley 2da de 1959.

La visita fue atendida por los señores: Angélica María Henao, en calidad de Gerente del proyecto Agroindustrial y Esteban Cadavid en calidad de Farm Manager; quienes aportaron la siguiente información:

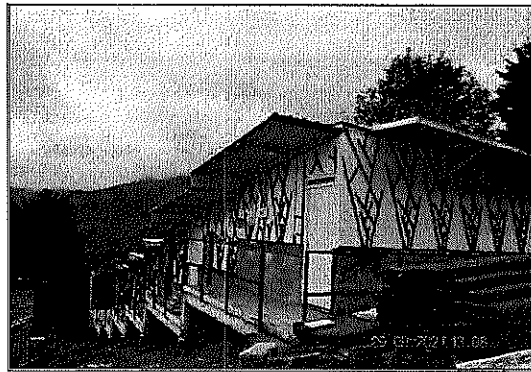
(...)

6/17

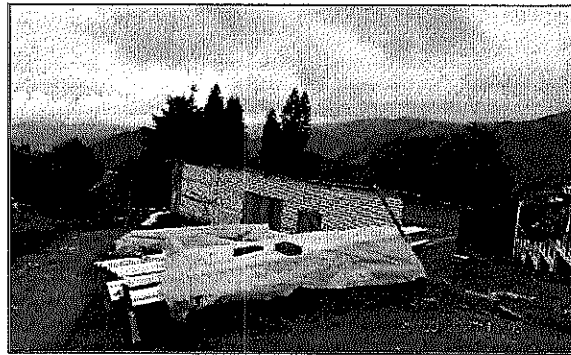
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fotografía 2. Construcción del casino o área de restaurante asociada al proyecto agrícola de Aguacate Hass, dentro del predio Monteloro.



Fotografía 3. Construcción dormitorios para los empleados de la Hacienda Monteloro.

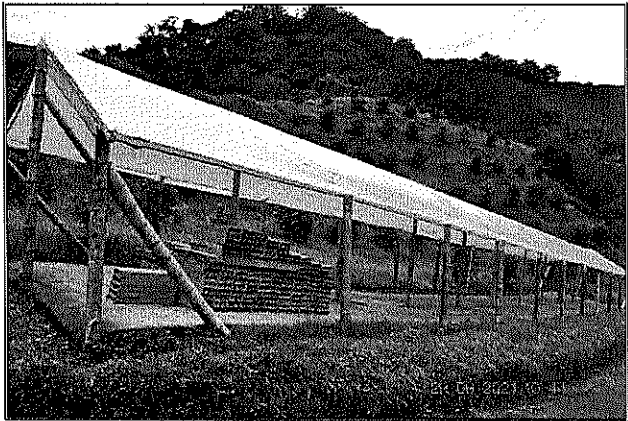


Fotografía 4. Caseta para almacenamiento de insumos y herramientas.



Fotografía 5. Área de parqueo de vehículos dentro del predio Monteloro.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fotografía 6. instalación temporal en guadua para el traslado y rusificación de plántulas de aguacate.

Se realiza recorrido por la vía interna existente desde la entrada del predio Monteloro (área administrativa) hasta la parte baja del río santo domingo; se realizaron cuatro mediciones de ancho de la vía en los puntos de cambio de curvatura y pendiente (4.3mt). Se continúa con el recorrido por la vía con una duración aproximada de una hora y una distancia de 2,6 Km abarcando las veredas El Túnel y Planadas, encontrando evidencia de remoción de material para reafirmado y ampliación del ancho, así como actividades de mantenimiento para el manejo de drenajes, tales como zanjeo, perfilamiento de taludes y cunetas, nivelación de la berma y eliminación de maleza. Durante un recorrido aproximadamente de 45 minutos en la parte superior del predio después del cruce del río Santo Domingo, en el sector conocido como "las estacas de guadua", se encontró la apertura de una nueva vía de aproximadamente 1km de largo y 4.5mt de ancho promedio, para acceder el lote 5 del área de cultivo de aguacate Hass. Los puntos georreferenciados de toda la vía se indican en la siguiente cartera de campo:

(...)

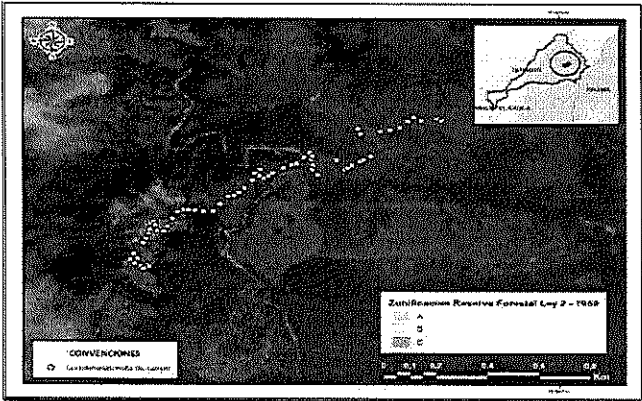


Imagen 5. Puntos de recorrido de la vía interna del predio Monteloro, dentro de un área de la zona de Reserva Forestal Central establecido por Ley 2da de 1959.



Fotografía 6. Evidencia de vía interna inicio del recorrido del predio Monteloro con un ancho promedio de 4mt

(...)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fotografía 13. Recorrido de la vía interna aperturada para acceder al lote 5 en el predio Monteloro.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos evidenciados en visita técnica conjunta DBBSE-CRQ:

Los hechos anteriormente descritos, fueron verificados en campo el día 29 de septiembre de 2021, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo forestal por la adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura asociada a la actividad agroindustrial, adecuación y construcción de vías internas al interior de la Reserva Forestal Central.	Predio registrado identificado con el código catastral No. 63130000100170014000 ubicado en las veredas Planadas y el Túnel, jurisdicción del Municipio de Calarcá, en el Departamento del Quindío.

(...)

7 RECOMENDACIONES

De acuerdo con el análisis descrito en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959, sin que se haya obtenido previamente la sustracción del área, al encontrar lo siguiente:

- Construcción de infraestructura (área administrativa y vivienda, área de casino o restaurante, dormitorios para trabajadores, bodega de almacenamiento, zona de rustificación de plántulas, etc.
- Adecuación y apertura de vías internas con una longitud de 3km en total y ancho promedio de 4,5mt.

Los hechos se asocian a la actividad agroindustrial (cultivo y exportación de aguacate Hass) y se encuentran dentro del predio Monteloro identificado con el código catastral No. 63130000100170014000, ubicado en las veredas Planadas y el Túnel, jurisdicción del Municipio de Calarcá, en el Departamento del Quindío, propiedad de la empresa GREEN SÚPER FOOD S.A.S, identificada con NIT No. 901.185.312-5, con representación legal por parte del señor MARTIN ABRAHAM SALVADOR GUILOFF y el señor BAPTIESTE KERVYN DE MEERENDRE, en calidad de gerente general en Colombia.

En virtud de lo anterior, siendo competencia de esta Entidad lo concerniente al presunto cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959, este despacho considera viable iniciar proceso sancionatorio ambiental al tener certeza sobre la ocurrencia de los hechos trasladados por la CRQ mediante el radicado No. E1-2021-27245 de 10 de agosto de 2021, en lo referente a las acciones de apertura de vías, construcción de

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infraestructura y demás hechos conexos a la producción de aguacate, al interior del predio identificado como **MONTELORO**, ubicado en las veredas Planadas y El Túnel, en el municipio de Calarcá, departamento de Quindío; localizado dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959, sin agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según se impone en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

En complemento a lo anterior, se tiene que el presunto infractor y propietario del predio identificado como **MONTELORO**, localizado en las veredas Planadas y El Túnel, en el municipio de Calarcá, departamento de Quindío; es la sociedad **GREEN SÚPER FOOD S.A.S** con **NIT 901.185.312-5**.

En consideración a la parte motiva de este Auto, esta autoridad desplegó en oportunidad todas las diligencias administrativas hasta ahora necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios para verificar la ocurrencia de la conducta, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación que eventualmente haya lugar.

Del mismo modo, en el presente evento, se remitieron respuestas a las solicitudes probatorias generadas por este despacho mediante el Auto No. 233 de 2021 después del tiempo estipulado por la normatividad vigente (seis meses, según artículo 17 de ley 1333 de 2009), así las cosas, se debe hacer una interpretación sistemática a partir de la analogía iuris¹ con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015, que señaló:

"Los términos estipulados (...) ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador... Por lo que el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación."

Es decir, los términos, para efectos del derecho sancionatorio ambiental, tienen el carácter de perentorios, y no tienen naturaleza preclusiva, entendiendo que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida."

Por lo anterior, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al haber corroborado y verificado la ocurrencia de la conducta constitutiva de

¹ "Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada." - C-083-95

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **GREEN SÚPER FOOD S.A.S con NIT No. 901.185.312-5**, en calidad de propietaria del predio **MONTELORO** a través de su representante legal **MARTIN ABRAHAM SALVADOR GUILOFF** con Pasaporte No. F31344439, o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y todos aquellos que le sean conexos:

- Por realizar presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de interés privado como la apertura de vías, construcción de infraestructura y demás actividades conexas al desarrollo de la actividad relacionada con la producción de aguacate.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos y se practiquen las siguientes pruebas:

- **Solicitar** a la secretaria de planeación de la Alcaldía de Calarcá, la remisión a este Ministerio del certificado de USO DEL SUELO acorde al POT vigente para el predio **MONTELORO**, ubicado en las veredas Planadas y el Túnel, en el municipio de Calarcá, departamento de Quindío. Así como las determinantes ambientales que aplican para las dos veredas. Código catastral del predio **MONTELORO No. 63130000100170014000**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **GREEN SÚPER FOOD S.A.S con NIT No. 901.185.312-5**, en calidad de propietaria del predio **MONTELORO** a través de su representante legal **MARTIN ABRAHAM SALVADOR GUILOFF** con Pasaporte No. F31344439, o por quien haga sus veces,. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El lugar de notificación se identifica dentro del RUES como: VDA MESOPOTAMIA, FCA MESOPOTAMIA.

La dirección de correo electrónico de notificación se identifica dentro del RUES como: sclaros@greensuperfood.co

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Del mismo modo, **comunicar** el presente Auto a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Calarcá en los siguientes correos electrónicos: contactenos@calarca-quindio.gov.co, notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co, para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo Segundo.

Igualmente, **comunicar** el presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ en los siguientes correos electrónicos: sancionatorio@crq.gov.co; servicioalcliente@crq.gov.co, correspondencia@crq.gov.co para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo Segundo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE.
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE.
Expediente: SAN 107.